

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-53/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 07
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER TEJADA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintidos de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el cómputo de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional llevado a cabo por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, con base en lo siguiente.

GLOSARIO	
Acto impugnado	Cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, llevado a cabo por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en la Ciudad de México
Actor, enjuiciante o Partido actor	Fuerza por México
Consejo Distrital o Autoridad Responsable	07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio	Juicio de inconformidad
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido Verde PVEM	o Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las documentales que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir diputaciones federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio el Consejo Distrital inició la sesión de cómputo de la elección federal, misma que concluyó el diez siguiente, en la cual se arrojaron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO VERDE	4,716	CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,519	TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,881	CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
 MORENA	81,197	OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	3,113	TRES MIL CIENTO TRECE
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,779	MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
 FUERZA POR MÉXICO	4,026	CUATRO MIL VEINTISÉIS
 VA POR MÉXICO CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	77,963	SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES
VOTOS NULOS	211	DOSCIENTOS ONCE
VOTACIÓN TOTAL	188,357	CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS
		CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

Al finalizar el cómputo, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por MORENA.

II. Juicio

- 1. Demanda.** En contra de lo anterior, el catorce de junio, el partido actor promovió juicio.
- 2. Turno a ponencia y radicación.** El diecisiete de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JIN-53/2021** y turnarlo

para su instrucción a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el diecinueve siguiente.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró el cierre de la instrucción para dejarlo en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, promovido para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa y representación proporcional en el 07 distrito electoral federal en la Ciudad de México, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Parte tercera interesada e informe circunstanciado.

- **Análisis del escrito de comparecencia.**

Se reconoce la calidad de parte tercera interesada con la que comparece MORENA en el medio de impugnación, por conducto de su representante suplente ante la junta distrital ejecutiva 07 del INE en la Ciudad de México.

Asimismo, se advierte que el escrito de comparecencia que fue presentado por ese instituto político cumple con los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la persona representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, consistente en que se confirmen los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en atención a que MORENA compareció por conducto de su representante suplente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del juicio de inconformidad al rubro indicado.³

c) Legitimación y personería. MORENA se encuentra legitimado para comparecer al presente juicio como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés derivado de un derecho que es incompatible con el pretendido por el Partido actor.

³ Se tiene que la publicitación del medio de impugnación se llevó a cabo a las diez horas con treinta y siete minutos del catorce de junio, por lo que el plazo de ley venció a la misma hora del diecisiete posterior. Así, si MORENA presentó su escrito de comparecencia el dieciséis de junio, a las veinte con treinta minutos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ello.

Causal de improcedencia invocada por la parte tercera interesada.

La parte tercera interesada hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que el escrito de demanda del presente juicio no cumple con lo establecido en el artículo 9, inciso g) de la Ley de Medios, toda vez que en ninguna parte del documento se desprende que haya sido firmado, por lo que no se puede tener certeza que haya sido voluntad del partido político presentar el juicio de inconformidad.

Atento a lo anterior, es que, desde el punto de vista de MORENA, el medio de impugnación debe ser desechado.

La causal de improcedencia señalada debe desestimarse en atención a que, si bien en el escrito de demanda no se encuentra estampada la firma del representante que promueve a nombre del partido, lo cierto es que sí se hace en el escrito de presentación, lo que se estima suficiente para cumplir con el requisito.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **1/99** de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”**⁴.

De ahí que no proceda lo solicitado por MORENA.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16



de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre del actor; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar el nombre y firma de su representante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección impugnada, éste concluyó el diez de junio, además de que se realizó la declaración de validez y se emitió la constancia de mayoría.

En tal virtud, el plazo para controvertir tales actos transcurrió del once al catorce siguiente; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado el catorce de junio, es evidente que se encuentra dentro del plazo legal para impugnar.

c) Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

Por cuanto a la personería de Jaime Ochoa Amorós, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México, quien compareció en representación del partido actor, se tiene por acreditada, de conformidad con lo siguiente:

De conformidad con el artículo 13 de la ley de medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:

- I. Quienes tengan un registro formal ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

- II. Quienes integren los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. **Quienes tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido facultados para ello.**

En ese tenor, se considera que Jaime Ochoa Amorós, Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México cuenta con personería para representar al instituto político enjuiciante derivado de que el artículo 125 de los estatutos del partido prevén que la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal tendrá entre sus facultades y atribuciones la de representar legalmente al partido político, en el ámbito de su competencia territorial, ante terceras personas y toda clase de autoridades, organismos e instituciones; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas.

Por tales razones es que se estime que el Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México cuenta con personería para representar al actor en el juicio, sumado a que se tiene como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios⁵, que en el expediente relativo al juicio de inconformidad SCM-JIN-100/2021 obra **copia certificada** del documento por el que Directora del Secretariado del INE certifica que se encuentra registrado al cargo partidista referido.

⁵ Al respecto, resulta orientadora la **Tesis P. IX/2004**, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



d) Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales de procedencia, como se expone a continuación:

Precisión de la elección que se controvierte. El partido actor en su escrito de demanda impugna los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de **mayoría relativa y representación proporcional** correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal, en la Ciudad de México, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad.

Individualización de acta distrital. En el caso que se analiza, se cumple el requisito porque la parte actora, en cada caso, señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al señalado Distrito Electoral Federal.

Individualización de mesas directivas de casilla. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el promovente señala de forma individual las casillas cuya votación controvierte, aduciendo la causal de nulidad que según afirma existe en cada caso.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados en los preceptos legales adjetivos invocados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

En el escrito de demanda, el promovente plantea la *solicitud de recuento de la votación recibida en casilla en sede jurisdiccional*; al respecto argumenta que su representante lo solicitó al Consejo Distrital responsable, pero le fue negado.

De igual forma sostiene que durante el recuento de los paquetes cuya apertura permitió dicho Consejo Distrital, tanto su representante como

las personas auxiliares que tuvo en las mesas de trabajo advirtieron que se realizaron inscripciones o alteraciones a un número indeterminado de boletas en las que se advertía el voto en su favor, para considerarlas como nulas.

Finalmente afirma que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las Actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable respecto del resultado de la elección.

Ante tal solicitud, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley de Medios.⁶

Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone algún argumento encaminado a evidenciar que, en el caso concreto de la elección que impugna se actualizaba alguno de los supuestos de recuento, parcial o total, previstos en el numeral 311 de Ley Electoral, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

⁶ Artículo 21 Bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recomtar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.



- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detecten alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder de la presidencia del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre la candidatura presuntamente ganadora y quien haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica, imprecisa y aislada.

En este orden de ideas, para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de votos en sede jurisdiccional, sea parcial o total, el partido accionante debía exponer en forma clara cuál o cuáles **supuestos de procedencia** se actualizan en el caso concreto, exponiendo los **hechos** en que basara sus afirmaciones y aportando los **elementos de prueba** que las sustentaran, para que este órgano jurisdiccional federal especializado estuviera en posibilidad jurídica de atender su planteamiento y decidir sobre la apertura del incidente respectivo.

Por ello, en el medio de impugnación en que se actúa se considera que no tendría sentido alguno realizar la apertura del incidente

respectivo debido a que, al tratarse de manifestaciones genéricas, imprecisas y carentes de elementos probatorios que las respalden, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría lugar, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revisara si se cumplen o no los supuestos de recuento que prevé la norma.

Lo anterior es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal.”*⁷

De ahí que, con base en las razones expuestas, **se desestime** la solicitud de recuento planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

El actor en su demanda, señala que, respecto de las siguientes casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en los incisos f) y k) del artículo 75 de la ley de medios:

Sección	Casilla	Tipo Casilla
1157	1	C
1160	1	C
1169	1	B
1169	1	C
1170	1	B
1172	1	B
1172	1	C
1173	1	B
1173	1	C
1189	1	B
1192	1	B
1192	1	C

Sección	Casilla	Tipo Casilla
1342	1	B
1608	1	B
1611	1	C
1611	2	C
1613	1	B
1614	2	C
1615	2	C
1617	1	B
1620	1	B
1628	1	B
1629	1	B
1630	1	B

Sección	Casilla	Tipo Casilla
1394	1	B
1398	1	B
1401	1	B
1401	1	C
1401	2	C
1410	1	C
1412	1	C
1414	1	C
1419	1	B
1424	1	B
1424	1	C
1434	1	B

Sección	Casilla	Tipo Casilla
1567	1	C
1569	1	C
1569	3	C
1571	1	B
1571	1	C
1572	1	C
1574	1	B
1577	2	C
1581	1	C
1584	1	B
1584	4	C
1585	1	B

⁷ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



1205	1	B	1633	1	B	1435	1	B	1588	1	C
1206	1	C	1640	1	C	1435	1	C	1593	1	B
1328	1	B	1645	1	C	1435	2	C	1599	1	B
1329	1	B	1646	1	B	1444	1	C	1599	1	C
1329	1	C	1646	1	C	1445	1	C	1601	1	C
1330	1	C	1348	2	C	1446	1	C	1604	1	B
1332	1	B	1349	1	B	1449	1	C			
1333	1	B	1350	1	C	1497	1	C			
1333	1	C	1351	1	C	1498	1	C			
1334	1	B	1353	1	C	1500	1	B			
1336	2	C	1354	1	C	1507	1	C			
1337	1	B	1357	1	C	1517	1	B			
1338	1	B	1377	1	C	1524	1	C			
1338	2	C	1377	2	C	1525	1	C			
1340	1	B	1382	1	B	1526	1	B			
1340	1	C	1383	1	C	1526	1	C			
1341	1	B	1386	1	C	1558	1	C			
						1567	1	B			

Asimismo, respecto al elemento de determinancia previsto en la ley, el partido actor, manifiesta que para conservar su registro, requiere del 0.42% (cero punto cuarenta y dos por ciento de la votación).

De ahí que, en su concepto, la determinancia en cada una de las causales de nulidad que hace valer en su demanda queda actualizada si se considera que cada uno de los votos que pueda anular son útiles para la conservación de su registro.

Expuesto lo anterior, a continuación se establecerá el marco normativo relativo la carga procesal exigida cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará por apartados conforme a cada causa de nulidad aducida.

I. Marco normativo.

En los medios de impugnación en materia electoral, entre ellos -el juicio de inconformidad- deben suplirse las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, atendiendo a lo

dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten a quien juzga advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra de la parte promovente.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, **sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda**, debido a que tal



situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis **XXXI/2001** de rubro: **"OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"**⁸.

Así, un requisito que debe contener el escrito de demanda **es mencionar las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas**, relativas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, de la Ley de Medios.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y **precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

Es importante enfatizar que este requisito no queda colmado con la mera expresión y mención de las causales en las que se encuentra la irregularidad, (o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibida en casilla) sino que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la **jurisprudencia 9/2002** de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**⁹.

II. Análisis específico de las causales de nulidad invocadas.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada una de las causales de nulidad de votación en casilla invocadas por el actor en su demanda.

1. Causal de nulidad contenida en el inciso e) consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

a) Agravio.

En la demanda el actor refiere que, en las casillas que señala se identificó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral y que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político,

Por tanto, solicita la nulidad de la recepción de la votación en esas casillas y, en consecuencia, que se efectúe una recomposición del cómputo respectivo.

Sumado a lo anterior, el promovente refiere que de las actas respectivas no se advierte ningún fundamento o motivación relacionado con los cambios realizados de las personas que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.



b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

De acuerdo con la Ley Electoral, al día de la jornada comicial existen personas ciudadanas que han sido previamente insaculadas y capacitadas por la autoridad, para que actúen como funcionarias de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.¹⁰ Tomando en cuenta que las originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.¹¹

Al respecto, el citado artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y

¹⁰ Artículos 253 y 254 de la Ley Electoral.

¹¹ Artículo 274 de la Ley Electoral.

determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior¹² ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹³.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹⁴.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹⁵.

¹² Véase SUP-REC-893/2018.

¹³ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.



- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹⁶.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁷.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

ausencia de una de ellas¹⁸ o de todas las personas escrutadoras¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que la parte actora en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

En el caso concreto, el actor solo señala en la tabla plasmada al inicio de su demanda las casillas en las cuales, en su consideración, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, refiriendo que no se encuentran domiciliadas en la sección electoral en la que actuaron como personas funcionarias o bien militan en algún partido político.

En ese sentido, la Sala Superior²⁰ ha referido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados cuando la parte actora omite

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

²⁰ Consultar SUP-REC-893/2018.



proporcionar algún elemento mínimo para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria, como podría ser el nombre.

Al respecto, la Sala Superior razonó que el criterio en cuestión busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Dado que, de otra forma, la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección **se integraron de manera indebida**, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos frente a un planteamiento con las características precisadas, pues el actor **únicamente señaló las casillas** en las cuales consideraba que se actualizaba la referida causal de nulidad, **pero no los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria que supuestamente integró de manera indebida la casilla, como podría ser el nombre**, en vista de lo cual, resulta **inoperante** el agravio en análisis.

2. Causal de nulidad contenida en el inciso f) consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

a) Agravio.

En la demanda el actor señala que, en las casillas que identifica en la tabla inicial de su demanda, se actualiza la presencia de error y dolo en el cómputo de los votos, porque son discordantes el total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados a cada partido político, candidaturas comunes y nulos y el total de electores y electoras que votaron.

Por tanto, al considerar que los datos asentados en actas no guardan una relación proporcional y razonable, estima que debe declararse la nulidad de la recepción de la votación en esas casillas, específicamente, bajo el argumento de que no resulta posible que en algunas actas de escrutinio no haya obtenido ningún voto solamente haya obtenido entre tres y cinco votos por casilla, aspecto que hace presumir el error en el cómputo; por tanto, ante la falta de certeza en el llenado de las actas y los cálculos efectuados, existe una vulneración al principio de legalidad, de ahí que, al actualizarse las causales de nulidad contenidas en los incisos **f) y j)** del artículo 75 de la ley de medios, es que deba declararse la nulidad de la votación en esas casillas.

b) Caso Concreto.

El artículo 75 de la Ley de Medios establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla:

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

El propósito de esta causal de nulidad, es que el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.



Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo²¹.

En este sentido, será necesaria la acreditación de los presupuestos que la conforman, para declarar su actualización²².

Así, se tiene que los supuestos que deben ser demostrados para configurar la hipótesis de esta causal de nulidad son:

- **La existencia de error o dolo.**
- **Que la irregularidad sea determinante.**

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo

²¹ A efecto de analizar la causal de nulidad que se invoca en el presente apartado es pertinente señalar que este Tribunal Electoral ha señalado en diversos precedentes que los valores o principios jurídicos a proteger con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega comúnmente por las personas funcionarias integrantes de las mesas directivas de casilla durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente, por quienes integran los consejos distritales –cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en sede electoral administrativa– e incluso por las Salas Regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de inconformidad, cuando así se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

²² Véanse, al efecto, las sentencias dictadas en los juicios **ST-JIN-6/2015** y **SDF-JIN-27/2015**.

que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los RUBROS FUNDAMENTALES se refieren a:

- **Las personas ciudadanas que votaron conforme la lista nominal.**
- **Los votos sacados o extraídos de la urna.**
- **La votación emitida.**

Los RUBROS NO FUNDAMENTALES O AUXILIARES se refieren a datos asentados en el acta que **no impactan directamente en la votación de las elecciones**, como pueden ser las **boletas sobrantes o las inutilizadas**.

El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto de la ciudadanía o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, **siempre y cuando sean determinantes**.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por



objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad²³.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo²⁴.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad²⁵.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

²³ Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

²⁴ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

²⁵ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: **1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.**

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores y electoras que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.



En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error “sea determinante” para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por quienes integran las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Distritales, pues estos últimos, de conformidad con el artículo 311 de la Ley Electoral, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, contabilizan en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad resultante en el espacio del acta correspondiente, en cuyo caso se corrige cualquier inconsistencia que pudiera existir en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas el día de la jornada electoral.

Lo anterior es así pues los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse, en su caso, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante los Consejos Distritales, de ahí que en términos del numeral 8 del precepto legal en cita, esas casillas no podrían ser impugnadas en esta instancia.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, **es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis, sobre todo si fue objeto de recuento y no se identifica cómo o de qué manera subsiste algún error o se generó alguno nuevo al asentar los datos de recuento.**

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

Se afirma lo anterior, porque en cada caso, el actor solamente señala que existieron votos computados “de manera irregular” y que hay discrepancias entre las cifras, así como entre el número de votos extraídos de la urna; dice que la sumatoria de votos y el total de personas electoras en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugares, lo que según su dicho, puede ser



verificado en las actas correspondientes, sin embargo no evidencia los errores o inconsistencias en la computación de los votos en ninguna de las mesas receptoras que insertó en su esquema inicial.

Tampoco pormenoriza en las casillas que enlista qué rubros esenciales son los que no muestran coincidencia, ni reseña siquiera en forma somera en cada caso, por qué los aparentes errores en las casillas que enuncia podrían ser determinantes para modificar el resultado de la votación obtenida en cada una de las mesas receptoras, lo que era necesario para analizar el supuesto contenido en el artículo 75 párrafo 1 fracción f) de la Ley de Medios.

En esa tesitura, el partido actor pretende que se analicen las actas para desprender su principio de agravio, sin embargo, tales circunstancias debía hacerlas valer en su demanda.

De ahí que a juicio de esta Sala Regional no sea dable acoger su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto.

3) Causal de nulidad contenida en el inciso k) consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

En principio, debe precisarse que el actor en un primer apartado señala que se actualiza la causal del inciso j) del artículo 75 de la Ley de Medios; sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que hace referencia a la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla; por tanto, se invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k).

No obstante, esta manifestación resulta inoperante para analizar dicha causal, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Esto es así, porque en la jurisprudencia 20/2004²⁶, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis XLI/97²⁷, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)** se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

De ahí que una manifestación genérica sobre un cúmulo de irregularidades que según el partido actor se acreditan, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

4) Vulneración a principios constitucionales y equidad en la contienda.

²⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.



a) Agravio.

Refiere el enjuiciante que, con motivo de la difusión de mensajes a favor del Partido Verde, por parte de más de noventa personas ciudadanas con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con relevancia pública (denominadas “*influencers*”) en el periodo de veda electoral, se trastocaron los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda, puesto que el actor, al ceñirse a las reglas de participación en el proceso electoral, dejó de realizar actos contrarios a la ley, mientras que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del Partido Verde aconteció también en procesos electorales pasados, de ahí que exista una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

En ese sentido, el actor considera que las personas *influencers* que desplegaron los mensajes cuentan con un gran número de seguidores y seguidoras en redes sociales, por tanto, tuvieron una difusión exponencial de magnitud incalculable que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por tanto, el partido promovente refiere que toda vez que el PVEM cometió una infracción durante el periodo de veda electoral, etapa en la que hay una prohibición de que los partidos políticos y candidaturas realicen actos de propaganda.

Por otro lado, el actor refiere que de declararse fundados sus agravios se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizarán a la luz de las referidas causales de nulidad.

NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN.

Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

Este Tribunal Electoral ha sostenido²⁸ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad²⁹.

²⁸ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

²⁹ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.



Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior³⁰:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.

³⁰ Véase sentencia emitida en el juicio SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**³¹ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

Ahora bien, por lo que al caso concreto interesa, debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido³² que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores -veda electoral-, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

³² El artículo 251 de la Ley electoral el cual establece que “*el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*” Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-42/2003.



recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas o, **incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

EL SISTEMA DE NULIDADES EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un

sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral, en el distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 78 *bis* de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.



- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**³³.
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico³⁴.
- Asimismo, de conformidad con el artículo 251, tercer párrafo de la Ley Electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y además actos de campaña tienen una acotación temporal para su realización, puesto que deben concluir tres días antes de que se celebre la jornada electoral, de ahí que violar la vida también implica la presencia de cobertura informativa indebida.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

³³ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

³⁴ Al respecto, el propio artículo 78 *bis* de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección³⁵.

Los parámetros de dicha causa de nulidad, asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados³⁶, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

³⁵ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.

³⁶ Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente **cuantitativa**; ahora bien, por lo que respecta al ámbito **cualitativo**³⁷ su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo³⁸.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso

³⁷ Ver la tesis relevante **XXXI/2004**, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

³⁸ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia **39/2002**, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³⁹.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**⁴⁰, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

CASO CONCRETO.

Una vez analizado el marco normativo que rige el sistema de nulidades de las elecciones, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección de la diputación de mayoría relativa y representación proporcional que impugna, devienen **inoperantes**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la referida elección que impugna.

La inoperancia de los agravios radica en que **el actor incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce se actualizaron a nivel nacional tuvieron un impacto en la elección de la diputación federal que impugna.**

En efecto, no es suficiente que el actor aduzca que algunos mensajes emitidos por diversas personas en favor del Partido Verde durante el periodo de veda electoral -sin señalar qué mensajes en específico ni

³⁹ Véase la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁴⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su emisión- se tradujeron en irregularidades graves en la elección que controvierte.

Al contrario, era necesario que éste, además de referir de manera vaga y genérica algunos hechos que a su decir se llevaron a cabo durante el periodo de veda electoral sin identificarlos de manera específica, adujera de qué manera los mensajes influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección que impugna y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección, es decir, en el caso, no basta con que el actor busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad aducida.

En ese tenor, aun en el supuesto sin conceder de que se acreditara la existencia de los mensajes a favor del PVEM referidos por el partido actor, tal aspecto no resulta suficiente para declarar la invalidez pretendida, toda vez que no se argumenta ni acredita plenamente que dichas publicaciones fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada; es decir, el actor dejó de señalar y demostrar el grado de afectación que la supuesta violación produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, no resulta válido razonar que, la difusión de los supuestos mensajes infractores tuvieron repercusiones directas en los resultados de las elecciones que transcurrían, especialmente, porque el actor no explica ni acompaña algún argumento objetivo que demuestre tal cuestión o que acrediten su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias

cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como *influencers*.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “*difundieron como influencers*”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal

prevista en el señalado artículo 9 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios⁴¹ sobre el ofrecimiento de pruebas⁴².

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En esta tesitura, el partido político actor, debió, como se dijo, argumentar de qué manera las irregularidades o actos ilícitos que a su decir cometió el Partido Verde, se tradujeron en un impacto en la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional impugnada o qué hechos en concreto de los aducidos tuvieron incidencia en el distrito cuyo consejo señala como autoridad responsable y aportar las pruebas pertinentes. Situación que en el caso concreto no acontece.

Lo anterior en razón de que únicamente se limita a referir que los mensajes de las personas *influencers* en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera la serie de videos y mensajes trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para,

⁴¹ Que a la letra dispone: 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

... f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas...

⁴² Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, que lleva por rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

Finalmente, se estima procedente enviar copia certificada de la demanda que motivó la formación del expediente que se resuelve al INE, lo anterior, en razón de que dicha autoridad administrativa electoral se encuentra sustanciando quejas que versan sobre aspectos vinculados con las supuestas conductas irregulares que acontecieron durante el periodo de veda electoral⁴³, de ahí que resulte procedente hacer de su conocimiento el recurso presentado por el promovente, para los efectos legales a que haya lugar.

Sumado a lo anterior, se dejan a salvo los derechos del accionante a fin de emprender las acciones o quejas que considere en torno a las conductas que aduce resultan violatorias de los principios que deben regir en los procesos electorales.

Por ende, al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo de la elección, su validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. **Envíese** copia certificada de la demanda al INE en los

⁴³ Lo anterior en razón de que se tiene como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que el seis de junio se iniciaron los procedimientos especiales sancionadores por los que se denunciaron los actos irregulares que el actor señala en su demanda, mismos que se registraron con las claves UT/SCG/PE/CG/265/PEF/281/2021 y UT/SCG/PE/PAN/CG/266/PEF/282/2021.



términos de la presente resolución.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor, a la autoridad responsable, al Consejo General del INE, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados (y Diputadas) del Congreso de la Unión y a la parte tercera interesada; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.